

to, una contribucion que pagará el comercio directamente á la misma junta.

2. La base de esta contribucion será un tanto por ciento sobre el arrendamiento que paguen los comerciantes por las fincas en que se hallen situadas sus negociaciones mercantiles de cualesquiera clase. Bajo esta denominacion se comprende el giro de letras aun sin almacen abierto, los almacenes para vender frutos agrícolas, las casas de matanza y de empeño, las panaderías, boticas, y en general, todo giro comercial.

3. Los comerciantes que ocuparen fincas propias, pagarán la contribucion sobre el 6 por 100 de sus valúos hechos para el pago de la contribucion general de fincas, que se considera como su renta.

4. En el caso de estar la habitacion unida á la casa de giro, se computará por el arrendamiento de ésta, la mitad del que el inquilino pagare por toda la finca.

5. Para el pago de la contribucion, se graduarán todas las fincas que tuviere en arrendamiento el comerciante, aunque algunas sirvan de bodegas ó almacenes de una sola negociacion.

6. No se rebajarán los sub-arriendos que haga el comerciante, de la finca que ocupe con su giro.

7. Dentro de ocho dias presentarán los comerciantes en la tesorería de la junta de fomento, el último recibo del propietario de la finca ó fincas que ocuparen, y los comerciantes propietarios el último recibo de la oficina de contribuciones.

8. La junta, por este dato, regulará el tanto por ciento que deban pagar los comerciantes, y procederá á su cobranza, haciendo que se entere en la tesorería.

9. La suma total de esta contribucion no excederá de cuatro mil pesos mensuales. La junta, en casos particulares, podrá alterar la cantidad que haya de pagar cada persona, y aun el tanto por ciento general, pero nunca exceder la recaudacion completa de la suma total mencionada.

10. Si no se presentaren por el comer-

ciante los documentos de que habla el artículo 7º, la tesorería pedirá la razon al propietario; y respecto de los comerciantes propietarios, á la oficina de contribuciones, y el contribuyente pagará doble cuota, en este caso, de multa.

11. Estos documentos hacen plena fé para el cobro ante todos los tribunales, del arrendamiento respectivo, sin que pueda admitirse prueba en contrario.

12. Queda facultado el tribunal mercantil para exigir sumariamente la cobranza de esta contribucion, sin apelacion ni recurso alguno, y para imponer á los reuientes hasta el duplo de sus cuotas.

13. Queda asimismo la junta mercantil de fomento, facultada para reglamentar esta contribucion de la manera más equitativa y ménos gravosa al comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 29 de Mayo de 1848.

—Manuel de la Peña y Peña.—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 29 de 1848.—Rosa.

NUMERO 3058.

Mayo 30 de 1848.—Orden á los administradores de aduanas marítimas, para que se reciban de las ocupadas por las fuerzas norteamericanas.

Habiéndose canjeado hoy en esta ciudad los tratados de paz celebrados con los Estados-Unidos de América, y debiendo en consecuencia del art. 3º de dichos tratados, volver las aduanas marítimas á poder del supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que desde luego proceda vd. á recibirse de la de Veracruz, con total arreglo á lo extipulado en el precitado artículo, bajo el concepto de que para desempeñar dicha

comision, así como las demas operaciones consiguientes, llamará vd. y ocupará á los empleados de la referida administracion que hayan tenido el carácter de propietarios, y que sean absolutamente precisos, y de que quedan sujetos como todos los demas empleados de la Federacion que han permanecido en puntos ocupados por las fuerzas invasoras, á lo que el poder legislativo disponga sobre ellos.

Asimismo dispone S. E., que de las existencias en numerario y obligaciones que deberá vd. recibir segun el mismo artículo citado del tratado, separe vd. el 20 por 100 para los más precisos gastos de esa oficina y los demas que se le ordenen, remitiendo el 80 por 100 restante á la Tesorería general de la Federacion en libranzas seguras sobre México.

Todo lo que digo á vd. de orden suprema para su más exacto cumplimiento, esperando dé cuenta á este Ministerio con la oportunidad debida, tanto de haberlo así ejecutado, como de todo lo demas que ocurra.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—Rosa.—Señor administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Igual comunicacion se hizo á las aduanas marítimas de Guaimas, Mazatlán, Tampico y Matamoros.

NUMERO 3059.

Mayo 30 de 1848.—Tratado de paz, amistad y límites entre la República mexicana y los Estados-Unidos del Norte.

El Excmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el dia 2 de Febrero del presente año un tratado de paz, amistad,

límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el presidente de la República mexicana, á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma república, y el presidente de los Estados-Unidos de América, á D. Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la proteccion del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América.

Art. 1. Habrá paz firme y universal entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepcion de lugares ó personas.

Art. 2. Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano, y él, ó los que nombre el general

en jefe de las fuerzas de los Estados- Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

Art. 3. Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados- Unidos, se expedirán órdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la República mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando á los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados- Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos más de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la República se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan, y á promover una buena inteligencia entre ella y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas maritimas en todos los puntos ocupados por las fuerzas de los Estados- Unidos, previniéndoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por importacion y exportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Además, se formará una cuenta fiel y exacta, que manifieste el total monto de los derechos de importacion y exportacion recaudados en las mismas aduanas maritimas ó en cualquier otro lu-

gar de México, por autoridad de los Estados- Unidos desde el dia de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la República mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno mexicano en la ciudad de México á los tres meses del canje de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la República mexicana por las tropas de los Estados- Unidos, en consecuencia de lo que queda extipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

Art. 4. Luego que se verifique el canje de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ó ocupado las fuerzas de los Estados- Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la República mexicana, se devolverán definitivamente á la misma República, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme se expedirán órdenes á los oficiales americanos que manden dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente extipulacion, en lo que toca á la devolucion de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuacion del territorio de la República mexicana por las fuerzas de los

Estados- Unidos, quedará consumada á los tres meses del canje de ratificaciones, ó antes, si fuere posible; comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano, como en el artículo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas, y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados- Unidos se complete antes de que comience la estacion mal sana en los puertos mexicanos del golfo de México, en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el gobierno mexicano y el general en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos más de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana, las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla como comprensivo de la estacion mal sana, se entiende desde el dia 1º de Mayo hasta el dia 1º de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán á la mayor brevedad posible despues del canje de las ratificaciones del presente tratado. Queda tambien convenido, que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á los Estados- Unidos, el gobierno de los mismos Estados- Unidos exigirá su libertad y los hará restituir á su país.

Art. 5. La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del rio Grande, llamado por otro nombre rio Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos, cor-

rerá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo- México; continuará luego hácia el Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hácia el Norte por el lindero occidental de Nuevo- México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entónces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará despues por mitad de este brazo); y del rio hasta su confluencia con el rio Colorado, y desde la confluencia de ámbos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo- México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: "*Mapa de los Estados- Unidos de México, segun lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edicion revisada que publicó en Nueva York en 1847 Disturnell,*" de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas,

para el viaje de las goletas *Sutil y Mexicana*; del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas suficientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Rio Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos, se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas; y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.

Art. 6. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el rio Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno.

Si por reconocimientos que se practi-

quen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferrocarril que, en todo ó en parte, corra sobre el rio Gila ó sobre alguna de sus márgenes derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del rio, los gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, á fin de que sirva para el uso y provecho de ambos países.

Art. 7. Como el rio Gila y la parte del rio Bravo del Norte que corre bajo el linder meridional de Nuevo-México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el artículo 5º, la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y común á los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida ó interrumpa, en todo ó en parte, el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningun impuesto ó contribución, bajo ninguna denominación ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos rios. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribución ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las extipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados.

Art. 8. Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes ántes á México, y que queden para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la República mexicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enajenándolos y pasando su valor á donde les

convenga, sin que por esto pueda exigírseles ningun género de contribución, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la elección entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de ciudadanos mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

Las propiedades de todo género, existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de éstos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos.

Art. 9. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo extipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Unión de los Estados-Unidos, y se admitirán lo más pronto posible, conforme á los principios de su constitución federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados-Unidos. En el entretanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen según las leyes mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos, su condición será igual á la de los habitantes de otros territorios de los Estados-Unidos, y tan buena á lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias, por las cesiones que de ellas hicieron

la República francesa y la corona de España, pasaron á ser territorios de la Unión norte-americana.

Disfrutarán igualmente la más amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca ésta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantía se extenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y el de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del gobierno americano, ó que puede éste disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado á la República mexicana, mientras no se haga una nueva demarcación de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica romana.

Art. 10. Todas las concesiones de tierra hechas por el gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron ántes á México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extensión con que lo serian si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Tejas que hubieren tomado posesión de ellas, y que por razón de las circunstancias del país, desde que comenzaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Tejas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán